

ISSN 1819-6543

LEGALIDAD SOCIALISTA 15 2007

Revista de la Fiscalía General de La República de Cuba



“Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”. José Martí

LEGALIDAD SOCIALISTA

Año 4, No 15, 3 de octubre del 2007

Revista electrónica editada por la :

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
DE CUBA****CONSEJO DE REDACCION**

- Dr. Juan Escalona Reguera
- Msc. Rafael Pino Bécquer
- Msc. Carlos Raúl Concepción Rangel
- Msc. Francisco Javier Fernández Guerra

DIRECTOR EJECUTIVO

- Lic Miguel Angel García Alzugaray

EDICION Y CORRECCION

- Lic. Nelsy Gámez Pujol

DISEÑO

- Licmarie Lima Oña

DIGITALIZACIÓN

- Yeney Gálvez García

REDACCIÓN

Amistad 552 e/ Monte y Estrella
Centro Habana, Ciudad de la Habana
CP 10200

TelFax: (537) 867-0795

E-Mail: relaciones@fgr.cu
www.fgr.cu

RNPS 2076

RI: 455/2007

SUMARIO*Presentación.....pag. 2**Efemérides:.....pag 4*

*El Decreto Ley 149 como arma
En la lucha contra la corrupción pag 5*

Eventos..... pag 25

*Glosario de Términos
Jurídicos..... pag 29*

*Noticia.....pag 30**Curiosidades..... pag 31*

La Revista Legalidad Socialista es una publicación trimestral. Los trabajos que en ella aparecen, expresan la opinión de cada autor, por lo que no constituyen criterios oficiales de la Institución.

El Consejo de Redacción se reserva el derecho de exponer sus opiniones mediante notas aclaratorias, así como tiene potestad para realizar los cambios que estime necesario en cuanto a los títulos, estructura, redacción de estilo o extensión de los trabajos presentados por los autores.

Los especialistas en asuntos jurídicos o cualesquiera lector que tenga opiniones sobre los temas tratados, así como sugerencias para mejorar esta publicación, puede hacerlo mediante carta dirigida a esta Redacción.

PRESENTACION

Apreciado Lector:

Con el presente número, continuamos la edición periódica en formato digital de la Revista Legalidad Socialista, órgano oficial de prensa de la Fiscalía General de la República de Cuba.

Este medio de divulgación, tiene entre sus objetivos contribuir al desarrollo de la conciencia jurídica ciudadana, mediante la publicación de materiales informativos y de carácter científico, sobre el fortalecimiento de la Legalidad, la lucha contra el delito y la protección de los derechos ciudadanos, labor que es nuestro afán continuar desde las páginas que brindamos a la consideración de nuestros lectores.

Convencidos además de que esta revista puede llegar a constituir un modesto aporte para la superación técnico-profesional y cultural de los juristas y personas interesadas en el desarrollo del Derecho, invitamos a todos los que deseen cooperar en este loable empeño, a enviar a su Redacción los artículos, monografías, ponencias y noticias que puedan coadyuvar a los fines precitados.

CONSEJO DE REDACCION

EFEMÉRIDES



Desde el día 8 y hasta el 28, nuestro pueblo celebra una de las jornadas más significativas para todos los cubanos. Como en cada Octubre, se recuerda con más fervor a dos excepcionales revolucionarios que marcaron pauta en la historia de nuestro pueblo: Camilo y Che Ernesto Guevara de la Serna, hace 39 años murió asesinado por fuerzas represivas bolivianas del presidente Barrientos cumpliendo ordenes de la CIA en La Higuera, Bolivia el 9 de Octubre de 1967, un hombre con una trayectoria impresionante, médico, político y guerrillero de la Sierra. De origen argentino pero de pensamiento universal, se dirigió a Cuba a luchar contra la tiranía batistiana. El Che creía y escribió mucho sobre la creación del "hombre nuevo", como condición necesaria para una revolución, parte de su pensamiento se observa en su frase: “El hombre realmente llega a su estado de completa humanidad cuando produce sin ser forzado por necesidad física a venderse a sí mismo como mercancía”.

Camilo Cienfuegos , el señor de la vanguardia, hombre sencillo y de pueblo. En la lucha armada en Sierra Maestra por su accionar de combate se le otorga el rango de capitán. En el año 1957 se crea una nueva columna guerrillera: la columna número 4, hija de la columna madre "José Martí" a la que está a cargo del Comandante Ernesto Che Guevara. Es precisamente en esta columna guerrillera donde cumple su función de capitán Camilo. Surge en el seno de esta lucha armada una entrañable amistad entre el argentino y Camilo. Este entrañable cubano, falleció el 28 de octubre de 1959, en un accidente de aviación, a causa del mal tiempo, es por eso que en esta fecha miles de flores son echadas al mar como muestra del cariño y la admiración que le profesamos. Tanto Camilo como Che constituyen un símbolo de lucha por la justicia y la igualdad social, sus vidas constituyen un legado imperecedero para las presentes y futuras generaciones. Que sea esta, otra jornada para reivindicar una vez más sus ejemplos y para demostrarle al mundo la vigencia del pensamiento de estos dos héroes.



PERFECCIONAMIENTO DEL DECRETO LEY 149 COMO ARMA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

Esp Eralía Rodríguez Rodríguez

Vicefiscal Jefe Provincial de Villa Clara

A finales de la década de los 80 ocurre la desaparición del socialismo en Europa del Este y la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con ello Cuba perdió más del 80 % de su comercio y también los suministros del petróleo, de piezas de repuesto para la industria, de alimentos para la población, lo que unido a un recrudecimiento del bloqueo norteamericano, empeñado en destruir por hambre la Revolución, trajo consigo una profunda crisis económica para el país, que entre otras cosas en la primera mitad de la década del 90 provocó un exceso de circulante monetario ante la carencia de productos de primera necesidad y un enorme desbalance entre oferta y demanda con el consiguiente encarecimiento de los mismos.

Comenzó así un proceso de polarización de la sociedad con un crecimiento de las desigualdades sociales, en el que una parte de la población, personas jubiladas y trabajadores honestos y humildes vio reducido su modo de vida a niveles muy bajos y de otra parte elementos inescrupulosos y oportunistas que aprovechando esas necesidades vitales, con abuso de sus cargos o mediante la especulación y la practica de actividades económicas ilegales, llenaron sus bolsillos convirtiéndose de la noche a la mañana en los “nuevos ricos” de Cuba.

A partir de esta realidad la dirección de la Revolución comenzó a dictar una serie de medidas, no solo en el plano económico y político sino también jurídicas en aras de frenar el enriquecimiento desmedido en detrimento de las bases socialistas de nuestro Estado.

En el año 1994 fue promulgado el Decreto Ley 149 que establece medidas administrativas contra el enriquecimiento indebido, instrumento jurídico que desde su promulgación hasta la fecha se convirtió en una verdadera pesadilla para los “nuevos ricos” o “macetas” como se les llama popularmente, en tanto regula la confiscación del ingreso patrimonial obtenido sin causa legítima, devolviéndose a sus legítimos dueños.

El objetivo esencial de este cuerpo legal es evitar el enriquecimiento a partir de actividades ilegales y poner freno a la obtención de ingresos excesivos a partir de fuentes no provenientes del trabajo y de actividades ilícitas o indebidas.

Con el presente trabajo pretendemos dar cumplimiento al objetivo siguiente

- Lograr determinar las insuficiencias en la implementación práctica del procedimiento establecido en el Decreto Ley 149 de 1994 en la provincia de Villa Clara y ofrecer propuestas de acciones para su perfeccionamiento.

“Regulación del enriquecimiento en el ordenamiento jurídico cubano.

I.1. Tratamiento del enriquecimiento en el ámbito del Derecho Penal.

Profundizar en el estudio del enriquecimiento indebido como institución administrativa y procedimiento ejecutivo en el quehacer jurídico cubano nos obliga primero que todo al estudio del ilícito penal de igual contenido y con nombre de enriquecimiento ilícito.

Esta es una de las nuevas incorporaciones a nuestro ordenamiento penal y pudiera pensarse que la misma debería encuadrarse en el Título V “Delitos contra la Economía Nacional” y no en el Título II “Delitos contra la Administración y la Jurisdicción”, pero no debe perderse la perspectiva que en

este Título solo se protege la necesidad de mantener el respeto a la fe en las instituciones públicas y en sus funcionarios, cuando realmente en la transformación socialista de la sociedad la administración tiene un contenido y alcance mucho mas amplio, que se extiende a todos los ámbitos de la vida económica, política y cultural de la sociedad, integrando una compleja estructura orgánica que actúa para la obtención de finalidades estatales concretas, en beneficio de los intereses de la sociedad y aquellas conductas que afectan o lesionan esos ámbitos atentan contra la administración jurídicamente protegida en la normas recogidas en el citado título II.

La perseguibilidad y represión penal del enriquecimiento sin causa surge en Cuba a partir de la puesta en vigor de la Ley 62 de 1987 conceptualizada como delito de enriquecimiento ilícito y contemplado en el título “Delitos contra la Administración” y la jurisdicción en el capítulo “Ejercicio fraudulento de funciones públicas”, sección tercera del artículo 150, el que fue modificado parcialmente por el Decreto Ley 150 de 1994 del Consejo de Estado de la República de Cuba, que agregó un segundo apartado para estimar sujeto activo a cualquier persona, quedando redactado de la forma siguiente:

“Artículo 150: La autoridad o funcionario que directamente o por persona intermedia realiza gastos o aumente su patrimonio o de algún tercero en cuantía no proporcionada a sus ingresos legales, sin justificar la licitud de los medios empleados para realizar gastos y obtener tal aumento patrimonial incurre en privación de libertad de tres a ocho años.”

2.- Si el hecho se comete por personas no comprendidas en el apartado que antecede, la sanción es la de privación de libertad de dos a cinco años, o multa de trescientas a mil cuotas, a ambas.

3.- A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores se le impone además, la sanción accesorio de confiscación de bienes.

4.- Las sanciones previstas en este artículo se imponen siempre que no constituyan un delito de mayor entidad.¹

Se debe tener en cuenta que el artículo 150.1 de la Ley requiere un sujeto especial, pero esa condición no indica que el precepto se restrinja a sancionar a la “Autoridad o funcionario” que se enriquezca con el erario público, sino que ninguno de ellos pueda enriquecerse, cualquier que sea el origen ilícito de ese enriquecimiento, porque esa situación afecta la imagen de la administración tutelada penológicamente, debiendo sancionarse a quien ostenta esa condición, aunque su actuar carezca de vinculación con la administración siendo por esta razón la sanción superior a la prevista en el apartado segundo donde el sujeto activo puede ser cualquiera. En ambos casos corresponde justificar la licitud del acrecentamiento patrimonial alegado.

Para que se tipifique este delito basta que el sujeto activo del delito realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcional a sus ingresos legales o que no pueda justificar la licitud de los medios empleados para los gastos que le proporcionan el aumento, no siendo menester para la probanza del hecho otras circunstancias relativas a que si primero se obtuvo el dinero y posteriormente los bienes.

El delito del apartado 1 tiene como objetividad jurídica la probidad con que se deben desempeñar las funciones públicas por las autoridades y funcionarios.

Como su nombre lo indica el origen del enriquecimiento es ilícito, desconocido y puede no estar vinculado al desempeño de la función. De ser conocido el origen del enriquecimiento se estará ante otros delitos que lo motivan como pueden ser los de malversación, cohecho, negociaciones ilícitas, tráfico de influencias, etc., y de no estar vinculado el enriquecimiento a la función ,

¹ *Decreto Ley 150, modificativo del Código Penal.* Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6 de 10 de junio de 1994. Artículo 150.

también se realizarían distintos delitos como el de actividades económicas ilícitas, especulación, etc. la creación de este tipo penal por el legislador, parte del supuesto que es posible determinar la ilicitud del enriquecimiento por la carencia de justificación, pero se desconoce el origen, el que ha de estar vinculado presumiblemente a la función del sujeto. Sin duda, es un delito polémico, desde el punto de vista de su fundamentación, y también el plano de su descripción en la Ley.

Los elementos en el orden del tipo objetivo son:

1. Un sujeto activo especial, la autoridad o funcionario. Se trata de personas que desempeñan funciones públicas,
2. El sujeto por sí mismo, o a través de otro, realiza gastos o aumenta su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcional a sus ingresos legales.
3. La imposibilidad del sujeto de justificar la licitud de los medios empleados para realizar los gastos o del aumento patrimonial.

El tipo subjetivo exige el dolo típico, esto es, el conocimiento de que realiza gastos o aumenta su patrimonio de manera no proporcional a sus ingresos, sin poder justificar la licitud de los mismos, y la voluntad de obrar de esa manera.

El apartado 2 se refiere a cualquier otra persona que no tenga la condición de funcionario público o autoridad. De acuerdo con el bien jurídico protegido en el Título del Código, aquí estarían otros sujetos que desempeñan actividades en el ámbito de la administración o jurisdicción. Es una extensión del tipo anterior con sanción de menos rigor, está comprendido el particular, lo que no guarda relación con el título, ni con el fundamento del origen del delito. Este tipo, al igual que el del apartado anterior es intencional.

En documento de la Asamblea Nacional del Poder Popular titulado “Consideraciones sobre las modificaciones propuestas al Código Penal de 1979, se expresó sobre este delito: “Las sanciones por el enriquecimiento ilícito se han armonizado teniendo en cuenta su propia índole, así como su relativo vínculo con el cohecho, la malversación, etc. La intrínseca naturaleza del enriquecimiento ilícito se basa en la desproporción entre los ingresos lícitos y los gastos del individuo de que se trate, desproporción presumiblemente derivada de fuentes o medios fraudulentos, correspondiéndole al propio acusado la justificación probatoria”.²

I.2. Tratamiento del enriquecimiento en la Ley Nro. 59 Código Civil.

En el Código Civil Cubano vigente desde 1987 establece en su artículo 100 la institución que denomina enriquecimiento indebido conceptualizándolo literalmente de la manera siguiente:

“Se produce enriquecimiento indebido cuando se trasmite valores de un patrimonio a otro, sin causa legítima”.³

En el artículo 101, apartado primero, preceptúa la obligación de restitución que recae sobre personas naturales o jurídicas enriquecidas a expensas de otra sin causa legítima. Por mandato del apartado cuarto, la obligación del restituir se extiende a los beneficios logrados. Se procede en todo caso a la indemnización de daños y perjuicios. En este caso el adquirente responde de la pérdida o deterioro del bien desde el momento en que conoció su carencia de derecho.

I.3. Tratamiento del enriquecimiento en el ámbito administrativo.

² Documento de la Asamblea Nacional del Poder Popular. 1997. “Consideraciones sobre las modificaciones propuestas al Código Penal de 1979”.

³ Ley 59 Código Civil. Edición MINJUS. Habana. 1988. Artículo 100.

I.3.1. Antecedentes jurídicos del Decreto Ley 149 de 1994.

Al triunfo de la Revolución cuando la dirección del país se enfrentó a un gran volumen de propiedades y riquezas obtenidas fraudulentamente por funcionarios civiles y militares del gobierno tiránico, que abandonaron el mismo o fueron detenidos y procesados por sus actos criminales, fue necesario regular en la Ley todo lo relacionado con la recuperación de estos bienes.

La Ley 583 de 6 de julio de 1960 “Ley Orgánica del Ministerio de Hacienda” en su artículo 7, inciso 3, dispuso resolver todo lo relacionado a la recuperación de bienes del patrimonio nacional, así como la administración de esos bienes que integran el patrimonio y especialmente lo que le sea propuesto o recomendado por la Unidad Administrativa correspondiente.

Para cumplimentar lo dispuesto en la Ley, en el artículo 16 se dispone la creación de la Dirección de Recuperación de Bienes, con la competencia establecida en el artículo 38 de atender todo lo concerniente a la recuperación de bienes malversados o sustraídos, así como su administración, dejándose claramente establecida las funciones en el artículo 39 de la Ley.

- Proponer la intervención de bienes
- Adoptar cuantas otras medidas cautelares estimen procedentes para asegurar el fin encomendado.
- Controlar y vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares
- Comprobar e investigar por todos los medios a su alcance las denuncias recibidas
- Investigar el patrimonio de la persona afectada y la expedición de mandamientos a registros.

En el artículo 40 de la Ley se facultaba al Ministerio de Hacienda para establecer Delegaciones Regionales para asegurar el cumplimiento de los fines encomendados a la referida Dirección.

Esta original y práctica Institución revolucionaria es la génesis de la creada treinta y cuatro años después al enfrentar la dirección de la Revolución problemas económicos, sociales y jurídicos de mayor complejidad.

I.3.2. El Decreto Ley 149 como norma del Derecho Administrativo.

Para realizar una valoración de la legalidad y objetividad del Decreto Ley 149 de 1994 fundamentada en el Derecho Administrativo se abordarán conceptos que permiten su análisis en este contexto legal.

La administración, tal y como aparece en el diccionario de la Lengua Española, equivale a gobernar, regir, cuidar.⁴ Se administra algo propio o ajeno, bien o mal. Todo ello implica la existencia de una potestad, de una finalidad de servicio y de una actividad para lograr un fin.

La administración pública es un medio por el que el Estado ha de planificar, dirigir, estimular y reprimir, crear y mantener posibilidades completas para el logro de sus realizaciones y tiene que disponer sobre destinos individuales y colectivos. Como administración pública se identifica al segmento del Estado que tiene a su cargo la realización de la función administrativa.

La función administrativa equivale a realizar, ejecutar, desarrollar o instrumentar el programa político.

El Estado ha de procurar la mayor parte de los objetivos que se plantean, para lo cual viene obligado a adoptar una estructura orgánica y funcional adecuada,

⁴ *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. 1992.

como garantía del cumplimiento de sus fines. Le corresponde, por tanto, al Estado en aras de la alta función ética y de justicia, el cuidado de los fines de la sociedad, interviniendo en las relaciones individuales para superar el desequilibrio entre las mismas. Cumplir con su fin público, o sea, la actividad dirigida a la satisfacción de un interés público.

A la luz del Derecho Administrativo la aplicación del Decreto Ley 149 de 1994 crea una relación jurídica administrativa, pues el enriquecimiento indebido como bien se señala en el Código Civil es una de las causas que generan la relación jurídica que es de tipo civil y administrativo pues se establece una relación administración-administrado y su tramitación se rige por el procedimiento administrativo interno, teniendo en cuenta que en este proceso la Resolución, al causar estado, no es impugnable por vía judicial complementándose con un procedimiento excepcional de revisión, estableciéndose además un recurso en el marco exclusivo de la administración.

El profesor Enrique Hernández Callejas define el procedimiento interno como “aquellos procedimientos que se desenvuelven dentro del ámbito de un ente único, mediante la cooperación de los diversos órganos de éste”.⁵

Quizás esta definición pudiera traer alguna confusión al calificar el procedimiento establecido en el Decreto Ley 149 de 1994 como interno, al enmarcar al ámbito del procedimiento en un ente único, pues el desarrollo del proceso establecido en el Decreto Ley 149 transcurre por el conocimiento y competencia de tres órganos administrativos.

Primero. La Fiscalía dotada de atribuciones y facultades legales para iniciar y realizar las investigaciones y sustanciar los procesos, actuando por

⁵ *Colectivo de Autores. Temas del Derecho Administrativo Cubano*. Editorial Félix Varela. Tomo II. La Habana 2004. pp 481.

iniciativa propia (inicia la acción administrativa) como bien se establece en el artículo 3 del Decreto Ley 149.

Segundo. El Ministerio de Finanzas y Precios es el órgano que dispondrá mediante Resolución la sanción de confiscación de bienes e ingresos, siendo este mismo órgano ante el cual se establece el recurso de reforma y el procedimiento excepcional de revisión.

Tercero. Corresponde a los Consejos de Administración Provinciales la ejecución de las Resoluciones Confiscatorias dictadas por el Ministerio de Finanzas y Precios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Decreto Ley 149 y las indicaciones dadas por el Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Sin embargo y a pesar de ello, el procedimiento transcurre dentro de los límites administrativos sin desbordar esos límites. Según Lezcano Calcines y otros autores, consideran que: “El procedimiento administrativo interno habrá de caracterizarse por no desbordar su “éter fundamental” en ningún momento el ámbito administrativo trasciende la organización administrativa, su desarrollo comienza y termina en el contexto administrativo”.

Si se tienen en cuenta los principios que rigen el nacimiento, interposición, aplicación y operatividad de las normas jurídicas que regulan las distintas facetas en que se desenvuelve la administración pública, la autora considera que pueden estar presentes en el proceso confiscatorio previsto en el Decreto Ley 149 de 1994 los siguientes:

- Principios de Auto tutela. Según este principio la administración pública es competente para crear sus propias normas, tomando como base su potestad reglamentaria define como ejecutivos y ejecutorios sus actos administrativos, presumiéndose en principios su legitimidad; es capaz de condicionar el

cumplimiento de los efectos jurídicos de sus actos administrativos, emitir instrucciones que coadyuven al cumplimiento de regulaciones jurídico-administrativas precedentes; establecer un control interno y producir alianzas entre sus organismos y órganos para regular determinada actividad administrativa. Consiste también en la autorregulación jurídica de sus actuaciones, basándose en el respeto íntegro del principio de la legalidad.

Según Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández con el principio de auto tutela “*La Administración está capacitada como sujeto de Derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas*”.⁶

- Principio de Legalidad. Se refiere a que toda acción u omisión de los poderes públicos no deben contravenir lo regulado en la normatividad jurídica, el poder público cuando actúa conforme a la Ley y al Derecho, lo hace tomando como base lo permitido por la norma.
- Principio de Objetividad Normativa. En cuanto a este principio es imperativo relacionarlo con la mutabilidad de las normas jurídicas que regulan la situación de la administración pública.
- Principio de ejecutividad material. Significa la traspolación del procedimiento administrativo del carácter ejecutivo de los actos administrativos, es decir, la ejecución material obligatoria del contenido de la resolución recurrida.

A criterio de Lezcano Calcines y otros autores, considera que: “Este principio es al procedimiento lo que la ejecutividad es al acto administrativo , representa para el particular, el cumplimiento obligado de lo dispuesto en el acto que se

⁶ GARCIA DE ENTERIA, EDUARDO Y FERNANDEZ RAMON, TOMAS. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Edición Civitas.SA. Madrid. 1993. pp 485.

combate, su aceptación, cumplimiento efectivo y previo al inicio de la acción desestabilizadora”.⁷

En cuanto a los principios jurídico-procesales propios del procedimiento administrativo que se encuentran presentes en el procedimiento establecido para la aplicación del Decreto Ley 149 del 1994, según criterio de la autora, teniendo en cuenta la diversidad de procedimientos y formas de la actividad administrativa, que a criterio de Ramón Parada “no hay acuerdo sobre cuales sean estos principios, que más que reglas diversas de los procesos judiciales y aplicables a todos los procedimientos administrativos, son cuestiones o problemas básicos que admiten respuestas divergentes en unos y otros procedimientos”. Son los siguientes:

- Los principios de celeridad e inmediatez, propios de economía procesal, marcan, en su conjunto, de un modo u otro, todos los procedimientos. En este procedimiento, específicamente, se manifiestan con particular intensidad. Estos principios, a los que pudiera agregársele el de sencillez, implican que los procedimientos administrativos internos, discurran con la mayor rapidez posible, sin perjuicio de las lógicas garantías que disfrutan las partes, libres de rigurosas formalidades y solemnidades, que quienes los conozcan y resuelvan sean las personas que más próximas se encuentren de los hechos juzgables.
- El principio de gratuidad del proceso
- El principio de aportación de parte: por su influencia corresponde a las partes alegar y probar cuanto expongan, tanto el material probatorio como los hechos, corre a cargo de los inconformes.

⁷ *Colectivo de Autores. Temas del Derecho Administrativo Cubano.* Editorial Félix Varela. Tomo II. La Habana 2004. pp 500.

- Antiformalismo: se refiere a permitir que los administrados puedan realizar alegaciones en cualquier fase del proceso.
- Principio de preocupación por la garantía: se define como la exigencia que se le notifiquen todas las resoluciones y actos que afectan sus derechos e intereses y amplitud con que se admite la impugnación de los actos administrativos.

Otro de los aspectos a analizar propios del Derecho Administrativo y que se encuentra presente en el procedimiento del Decreto Ley 149 de 1994 es lo relacionado a la teoría del acto administrativo.

El acto administrativo es aquella exteriorización de la voluntad administrativa, sea expresa o presunta con el objetivo de producir efectos jurídicos en relación con determinadas personas., constituye la vía idónea de la exteriorización de la voluntad administrativa del Estado el vector que lleva la intención administrativa a su destino.

García Trevijano lo define como *“declaración unilateral de conocimiento , juicio o voluntad, emanada de una entidad administrativa, actuando en su faceta de Derecho Público, bien tendente a constatar hechos, emitir opiniones, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, entre los administrados con la Administración, bien con simples efectos dentro de la propia esfera administrativa”*.⁸

El acto administrativo considerado en todo su rigor técnico es un acto jurídico y, en su más amplia consideración, el objeto causal de una relación jurídica administrativa entre los sujetos de ésta: Administración -generalmente el sujeto activo- , y el administrado, –generalmente el sujeto pasivo.

⁸ GARCIA TREVIJANO, JOSE ANTONIO, *“Los Actos Administrativos”*. Segunda Edición. Ediciones Civitas. Madrid. 1991. pp 96.

La necesaria existencia del acto administrativo no se debe única y exclusivamente a que la administración pública tenga que tener algún medio para hacer válidas, legales y ejecutivas sus decisiones, sino, por algo mucho más importante aún, el acto administrativo, es el nexo imprescindible entre la administración y la consecución de gran parte de sus fines, es realmente quien permite su actividad, quien genera la relación jurídico-administrativa externa y práctica de la Administración Pública hacia aquellos de quienes ella protege sus intereses.

A través del acto administrativo la actividad de la administración pública y el Derecho Administrativo se exteriorizan, en torno a él giran todas las garantías jurídicas administrativas que están a disposición del posible ataque a las irregularidades que se puedan presentar en el actuar de la administración.

Es a partir del acto administrativo que la administración se propone el logro más eficaz de sus objetivos y fin primordial.

La Resolución Confiscatoria constituye en el procedimiento del Decreto Ley 149 el acto administrativo, la vía por la que la Administración lleva a efecto su decisión, se garantiza con ella cumplir con el interés público de este proceso confiscatorio, que se encuentra refrendado en el segundo Por Cuanto del Decreto Ley 149 de 1994.

Los elementos esenciales que se encuentran presentes en el acto administrativo emanado de la actuación administrativa en la aplicación del procedimiento del Decreto Ley 149 de 1994, son los propios de cualquier acto administrativo.

- El sujeto: es este caso es la propia administración dotada de la personalidad jurídica que le ofrece el Estado como una necesidad para su actuación y el logro de sus fines.
- El objeto: se circunscribe a la actividad a través de la cual se cumple el fin del acto, o sea, crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídico-administrativa.
- La causa: es la razón determinante del acto, de la voluntad administrativa que la constituye.
- La manifestación de voluntad: es el centro propio del acto, lo que el acto busca lograr en cuanto a una situación jurídico-administrativa dada, ya sea reconocerla, modificarla o extinguirla.
- Producción de efectos jurídicos: es el fin mediato del acto administrativo.
- Notificación: una vez que se produce el acto se debe proceder a ponerlo en conocimiento de o los destinatarios del mismo. Si esto no ocurre es imposible que pueda constituirse como fuerza vinculante hacia quien o quienes va dirigida y muy poco probable o imposible se tomaría la producción de efectos jurídicos y mucho menos el logro de su finalidad.
Tampoco se podría ofrecer las garantías legales a sus destinatarios para que éstos en caso de entender afectado un legítimo derecho, puedan hacer uso de los recursos que la ley habilita.

Como resultado del análisis realizado al tratamiento que recibe el enriquecimiento en el ámbito penal, civil y administrativo se puede inferir que todas las normativas jurídicas, al menos formalmente, en especial el Sistema Jurídico Civil, Penal y Administrativo se organizan y estructuran con el fin de evitar o limitar el enriquecimiento sin causa, siendo estos los tres cuerpos legales con que el país enfrenta el fenómeno del enriquecimiento en las actuales condiciones.

Si se compara en la legislación el procedimiento de enriquecimiento indebido establecido en el artículo 100 del Código Civil, el Decreto Ley 149 de 1994 sobre Confiscación de Bienes con el ilícito del artículo 150 del Código Penal, se puede advertir que no son normas paralelas, sino que la acción civil o administrativa es subsidiaria de la acción penal. Siempre que exista o haya podido existir la posibilidad racional de restablecer el estado de legalidad y patrimonio quebrantado o afectado sea mediante contrato, un delito, un cuasi delito nacido de un derecho real, dicho principio de subsidiaridad según la doctrina no permite o autoriza dicha acción aunque represente una ventaja superior.

Entre las principales semejanzas y deficiencias de la regulación penal, la del Código Civil y la del Decreto Ley 149 de 1994 sobre el tema del enriquecimiento podemos citar:

- a) El enriquecido. En el Código Civil puede ser una persona natural o jurídica; en el Decreto Ley 149 de 1994 son las personas naturales al igual que en el Código Penal, en el que el sujeto activo, en el primer supuesto, es la autoridad o funcionario. A lo dicho agregamos que en el Código Penal, el sujeto activo, es individual; y en el Decreto Ley 149 de 1994 puede ser individual o colectivo, por ejemplo: la familia. De hecho en un solo proceso pueden existir varios enriquecidos.
- b) El empobrecido. En el Código Civil son las personas naturales o jurídicas, en el Decreto Ley 149 de 1994, aún cuando puede enfocarse también la sociedad, la objetividad jurídica, es la administración y la jurisdicción, sin que ello lo impida la persona natural no cualificada a que alude el artículo 150-2. En tales términos se pronunció la sentencia Nro. 3932 del 23 de junio de 1991 del Tribunal Supremo Popular.
- c) El nexo causal. En el Código Civil basta con que se produzca un movimiento patrimonial enriquecedor equivalente a un empobrecimiento,

que no es legitimado. Puede producirse un aumento del patrimonio "*lucrum emergens*" o por una disminución del patrimonio "*damnum cessans*". En el Decreto Ley 149 y el Código Penal existe como elemento coincidente que adquieren bienes cuyo carácter u origen lícito se desconoce, aunque el conocimiento total o parcial de la ilicitud puede dar lugar, en el Código Penal, a otro delito de mayor gravedad, mientras que en el Decreto Ley 149 no se altera la consideración, salvo que se trate de un delito específicamente demostrado, en cuyo caso la Ley Penal, por ser de última fila o última rancia, según nuestro criterio es la supletoria.

- d) El patrimonio. En el Código Civil no se limita a una cuantía abstracta, sino a la adquisición de un bien no merecido jurídicamente. En el Decreto Ley 149 se trata de una cuantía abstracta, similar al concepto profano de enriquecido o "maceta", al relacionarse el modo de vida y patrimonio con los ingresos lícitos acreditados. En el Código Penal la valoración abstracta no alcanza o agota la del Decreto Ley 149, porque se trata de una adquisición, cuyo juicio de disvalor no tiene su causa en una relación jurídica, sino en una conducta peligrosa, sospechosa de criminalidad, aunque basta un requisito de mera proporcionalidad entre ingresos y gastos.
- e) Elemento volitivo. En el Código Civil puede ocurrir sin intervención de la voluntad. Admite el error o ignorancia del enriquecimiento y empobrecimiento. En el Decreto Ley 149 y el Código Penal es una responsabilidad subjetiva por el acto, cuya conducta es permanente por existir una unidad volitiva o de resolución. En el proceso penal es el eje de la acción pública. Expresamente el Decreto Ley 149 a diferencia del Código Penal puede referirse a una conducta de la vida.
- f) Punibilidad. En el proceso penal se trata de una sanción punitiva, porque interesa al hombre en su persona, al que se le infiere un mal, impuesto por un órgano jurisdiccional adecuado, y que incluye la confiscación de bienes. En el Decreto Ley 149 ya la sanción es ejecutiva, sin intervención

judicial, siendo mas que restitución, confiscación del patrimonio propio y de terceros, obra directa del enriquecimiento indebido, aún cuando sea ganancia del trabajo propio con un origen ilícito. En el Código Civil se produce una acción rectificadora de los desequilibrios patrimoniales producidos por atribuciones impropias, teniendo su objeto y medida en la cuantía del enriquecimiento extendida a los beneficios esperados que no son obra de la iniciativa del enriquecido.

- g) Prescripción. La acción civil prescribe en un año (artículo 116-e) del Código Civil, excepto cuando el empobrecido sea el Estado o las entidades estatales, que pretendan reivindicar sus bienes (artículo 124-a) de la citada Ley, en cuyos supuestos son imprescriptibles. El delito de enriquecimiento ilícito cometido por autoridades o funcionarios prescribe a los quince años, y si no tiene esa condición, la acción penal prescribe a los diez años, aunque en determinados acontecimientos, previstos en el Código Penal dicha prescripción se interrumpe o es duplicable.
- h) La prueba. Tanto en el Código Civil como en el Decreto Ley 149, a cada parte incumbe probar los hechos que afirme como ciertos. también en los delitos el fiscal debe demostrar la citada desproporción, aunque a la luz de la llamada Teoría de la Aportación, el acusado debe probar en su beneficio el carácter lícito en que se obtiene tal aumento patrimonial, a cuyos extremos no está obligado el titular de la acción penal, como tampoco lo tiene prohibido.

I.3.3. La fase ejecutiva del Decreto Ley 149.

La ejecutoriedad de la Resolución emitida por el Ministerio de Finanzas y Precios en estos procesos confiscatorios está regulado en el artículo 12 del Decreto 187 donde se dispone “Los jefes de los órganos y organismos a cuya disposición sean puestos los bienes e ingresos confiscados, decidirán, mediante

Resolución, el destino socialmente útil que proceda dar a dichos bienes, atendiendo a su naturaleza y características”.⁹

Este destino socialmente útil refrenda el interés público determinado en la Ley, siendo el fin y objetivo de la confiscación dispuesta en el Decreto Ley 149 de 1994.

Para garantizar el fin público de este proceso confiscatorio se ha responsabilizado a los Consejos de Administración Provinciales la recepción y destino de los bienes objeto de confiscación.

En documento emitido por el Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Doctor Carlos Lage Dávila¹⁰, en fecha 11 de febrero de 2003, se imparten indicaciones para el control, preservación, uso y destino de bienes muebles ocupados como consecuencia de la aplicación de procedimientos administrativos, donde se regula que los depositarios de los bienes sujetos a procedimientos confiscatorios, garantizarán su custodia, conservación y mantenimiento hasta tanto se disponga su destino definitivo, se dispone además que las entregas tanto provisionales como definitivas se harán siempre que sea posible y convenientemente a instalaciones de Educación y Salud, se prohíbe la entrega de bienes para el uso de funcionarios y dirigentes de las entidades que los reciban.

En estas propias indicaciones se dispone que los Consejos de la Administración Provinciales determinarán el destino de los bienes a instituciones designadas anteriormente, procediendo de inmediato a su entrega en carácter de depósito.

⁹ Decreto Ley 187 Reglamento del Decreto Ley 149 de 1994. Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 7 de 14 de junio de 1994. Artículo 2.

¹⁰ LAGE DAVILA, CARLOS, “indicaciones para el Control, Preservación, Uso y Destino de bienes muebles ocupados como consecuencia de la aplicación de Procedimientos Administrativos”. 11 de febrero de 2003.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en las Indicaciones del Consejo de Ministros, el Consejo de la Administración Provincial de Villa Clara adoptó el Acuerdo Nro. 77 de fecha 8 de mayo de 2003, donde se regula en primer orden la creación de la Comisión Evaluativa estando integrada la misma por:

- Secretario del Consejo de la Administración Provincial, quien la preside.
- Director Provincial de Educación
- Director Provincial de Salud
- Director Provincial de Trabajo
- Asesor Jurídico de la Asamblea Provincial
- Director Empresa Provincial de Aseguramiento del Comercio Interior.

Regulándose las funciones de esta Comisión en el apartado dos entre los que se dispone:

- Presentar al Consejo de la Administración provincial las propuestas de ulterior destino de los bienes muebles que hayan sido puesto a su disposición por las autoridades competentes.
- Adoptar las propuestas de forma colegiada y funcionará cuantas veces sean convocados por su Presidente.

El Acuerdo Nro. 77 establece todo un procedimiento para el trabajo de la Comisión y evaluación del destino de los bienes.

En la Instrucción 6 de 1999 del Fiscalía General de la República que puso en vigor la Metodología para la aplicación del Procedimiento Administrativo de Confiscación de Bienes e Ingresos obtenidos mediante enriquecimiento indebido se dispone que el fiscal podrá, de estimarlo necesario, realizar comprobaciones para verificar el destino de los bienes confiscados, particular que se ha realizado por parte de la Fiscalía sin detectar irregularidades en los bienes entregados.

II. EVENTOS



IV ENCUENTRO INTERNACIONAL SOBRE LA SOCIEDAD Y SUS RETOS FRENTE A LA CORRUPCION



Fiscalía General de la República



*Instituto de Desarrollo
e Investigaciones del Derecho*



*Asociación Nacional de
Economistas y Contadores
de Cuba*

IV ENCUENTRO INTERNACIONAL SOBRE LA SOCIEDAD Y SUS RETOS FRENTE A LA CORRUPCION

Estimados Colegas:

La Fiscalía General de la República de Cuba, la Asociación Nacional de Economistas y Contadores de Cuba y el Instituto de Desarrollo e Investigaciones del Derecho, se complacen en informarles que del 7 al 9 de noviembre del 2007, se celebrará en el Palacio de Convenciones de La Habana, Cuba, el IV Encuentro Internacional sobre la Sociedad y sus Retos Frente a la Corrupción, con la finalidad de promover el más amplio intercambio de experiencias sobre las temáticas a debatir.

El Programa Científico del evento se desarrollará en sesiones plenarias de discusión de ponencias, paneles y mesas redondas. Igualmente se impartirán

conferencias magistrales por destacados especialistas sobre los aspectos de mayor interés y actualidad.

Durante el Encuentro se analizarán los siguientes temas:

I- El Estado, la Sociedad y el Derecho en la lucha contra la Corrupción

- Política Económica, Desarrollo Institucional y Administración como elementos esenciales para enfrentar la Corrupción.
- La lucha contra la Corrupción como aspecto fundamental para revitalizar el papel del Estado
- El Control Gubernamental de la Función Pública como mecanismo para prevenir y erradicar la Corrupción Administrativa
- Iniciativa Legislativa, Modernización del Estado y Protección de la Ciudadanía en la lucha contra la Corrupción
- Tratamiento Legislativo de la Lucha contra la Corrupción.
- Desarrollo contemporáneo del Derecho en cuanto al enfrentamiento a la Corrupción

II- El Ministerio Público y el Sistema Judicial en el enfrentamiento a la Corrupción.

- Papel de la Fiscalía General como Órgano velador de la observancia de la Legalidad en la lucha contra la Corrupción
- Las Verificaciones Fiscales: un medio eficaz para enfrentar la Corrupción.
- Papel de los Tribunales en la lucha contra la Corrupción.

III- Papel del Registro Contable en la Lucha contra la Corrupción y el Delito

- Conocimiento, dominio y aplicación de la normativa contable cubana.
- Importancia del documento primario como soporte para el registro contable.
- Necesidad de Sistema y procedimientos contables para cada uno de los procesos o ciclos operacionales.

IV- Perfeccionamiento de la Función de Auditoría como vía para el enfrentamiento a las indisciplinas, ilegalidades y Corrupción.

- La Administración de Riesgos en la detección de las brechas del control Interno.
- Auditorías puntuales y desarrollo de habilidades específicas.
- Grupos Multidisciplinarios en la ejecución de Auditoría
- Estudio de casos detectados a través de Auditorías forense.

V- Los Organismos Internacionales y las relaciones intergubernamentales en la lucha contra la Corrupción.

También se podrán debatir trabajos sobre otros asuntos relacionados con el tema central de este foro.

El evento va dirigido a abogados, jueces, fiscales, procuradores, criminólogos, victimólogos, criminalistas, economistas, auditores, contadores públicos, sociólogos, politólogos, profesores y estudiantes universitarios, así como cualquier otro especialista o investigador interesado en estas temáticas.

Los trabajos que se presenten con vista a su selección serán aceptados hasta el 28 de abril del 2007, los mismos serán entregados en original y copia, mecanografiados a espacio y medio, consignándose siempre el título, generales del autor, Institución y datos para su localización, acompañados de una copia en disquetes de 3 ½, utilizando el procesador de textos Word en soporte Windows, para asegurar su reproducción en la memoria del evento.

Idiomas Oficiales: Español e Inglés

Formato para el envío de Resúmenes y Trabajos

Los trabajos deberán ser enviados por correo electrónico a la Comisión Técnica antes del 28 de abril del año 2007 para que puedan ser incluidos en el Programa Científico del Encuentro, relaciones@fgr.cu; didid@fgr.cu. La Comisión Técnica informará la aceptación de los trabajos y su forma de presentación. Se aceptarán hasta tres autores por trabajo en el Programa Científico. Los resúmenes serán presentados con el siguiente formato: título, autores, institución, ciudad, país y resumen con no más de 250 palabras y estructurado en introducción, material y método, resultados, discusión y conclusiones.

Los trabajos completos tendrán como mínimo 5 cuartillas y un máximo de 15 estructurado en introducción, objetivos, material y métodos, resultados, conclusiones y referencias bibliográficas. El procesador de texto utilizado debe ser Word versión 6.0 o superior con el siguiente formato:

Letra fuente Arial 12 puntos, texto justificado, márgenes 2,5 cm. y hoja de 8.5 x 11. Datos del autor: Nombre y apellidos del autor (es) en negrita y cursiva. Nombre y dirección de la institución, teléfono, fax, e-mail y país.

Medios técnicos a disposición de los participantes

- Proyector de diapositivas de 35 Mm.
- Proyector de transparencias o retroproyector

- Videocasetes VHS (norma NTSC 3,58)
- Videocasetes DVD
- Proyector de datos y videos
- Computadora
- Servicios de Internet

Las presentaciones con computadoras deben ajustarse a los siguientes requisitos:

- Sistemas operativos sobre Windows
- Presentaciones en Power Point
- Presentaciones en CD, disquete 3.5", soportes para lomega ZIP de 100 Mb
- Presentaciones compactadas con las siguientes aplicaciones:
 - WinZip versión 8,0 (o inferior)
 - Winrar versión 2,5 (0 inferior)

PARA LA CORRESPONDENCIA CON EL COMITÉ ORGANIZADOR FAVOR CONTACTAR A:

Lic. Miguel Angel García Alzugaray
Coordinador Comité Organizador
Amistad No. 552 entre Monte y Estrella, Centro Habana,
La Habana, Cuba, CP 10200
Teléfono: (537) 867-0795, 8613070 Fax: (537) 860-4268
E-mail: relaciones@fgr.cu
idad@fgr.cu
www.fgr.cu



III. GLOSARIO DE TERMINOS Y CONCEPTOS JURIDICOS

J

Juicio de novo-

un nuevo juicio celebrado ante un tribunal de superior jerarquía relativo a un caso que ya se había ventilado en un tribunal de inferior jerarquía. Distíngase de los recursos en alzada en cuanto éstos sólo implican la revisión de una decisión, mientras que el juicio de novo implica celebrar de nuevo todo el procedimiento como si no se hubiese visto antes. Se da una situación parecida cuando se va en alzada ante un tribunal de superior jerarquía respecto a la determinación de un juez de instrucción sobre la existencia o no existencia de causa probable para arrestar o para acusar.

Juicio por jurado –

juicio que se celebra ante determinado número de ciudadanos seleccionados de conformidad con la ley –doce en Puerto Rico- y juramentados para actuar como juzgadores de hechos. Sobre la base de la prueba presentada y admitida por el tribunal, el jurado determina si unos hechos se pueden considerar probados o no. El jurado no interviene en la interpretación y aplicación del derecho, aspecto que le corresponde al juez. En Puerto Rico, a diferencia de Estados Unidos, no existe juicio por jurado en el ámbito civil, excepto en la Corte de Distrito federal. En el ámbito criminal, en Puerto Rico el juicio por jurado sólo aplica a delitos graves y el jurado puede rendir un veredicto que puede ser de culpabilidad o de no culpabilidad. Para el primero se requiere una mayoría de nueve de los doce miembros que integran el jurado. La persona convicta siempre puede apelar el veredicto de culpabilidad ante un tribunal de jurisdicción superior. Un veredicto de no culpabilidad no es apelable por el Ministerio Público excepto en circunstancias muy particulares. El término “juicio por jurado” se contrapone al de “juicio por tribunal de derecho”.

Juicio por tribunal de derecho-

juicio que se celebra ante un juez y en el que éste actúa como juzgador de los hechos y aplicador del derecho. Corresponde al acusado escoger entre juicio por tribunal de derecho o juicio por jurado cuando se trata de un caso criminal por delito grave.

Jurisdicción-

en general, la autoridad que tienen los tribunales y los funcionarios judiciales para entender en pleitos o controversias que se sometan a su consideración. En muchos sistemas judiciales existen barreras jurisdiccionales entre tribunales, lo que implica que existen tribunales con autoridad exclusiva para entender en determinada clase o categoría de casos. Por ejemplo: Tribunal de Expropiaciones, Tribunal de Menores, Tribunal de Familia. También existen fuera del Poder Judicial, como por ejemplo, Tribunales Militares, Tribunales Eclesiásticos, etc. En Puerto Rico, donde existe un tribunal unificado para fines de jurisdicción, el Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para entender en todo tipo de caso penal o civil. Por ello se dice que es un tribunal de jurisdicción general.

IV. NOTICIAS

Exponen juristas italianos caso de nuestros cinco héroes en Cámara de Diputados de Italia

ITALIA, 1ro de Octubre de 2007.- La Sala del Refectorio de la Cámara de Diputados de Italia sirvió de escenario para la celebración del seminario Los Cinco cubanos: un caso de injusticia made in USA. Aspectos jurídicos.

La iniciativa contó con un panel integrado por los abogados Fabio Marcelli, vicesecretario de la Asociación Internacional de Juristas Democráticos (quien ha participado en las tres vistas orales del proceso celebradas en Atlanta), el profesor de Derecho Internacional Mateo Carbonelli, y los magistrados Luca Baiada y Doménico Gallo.

En su intervención, el abogado Marcelli explicó a los asistentes los pormenores del caso, así como el carácter político del proceso y las múltiples violaciones que se han cometido desde el punto de vista jurídico.

En ese sentido, expresó Marcelli que el derecho a la defensa ha sido injustificadamente limitado, a la vez que se ha violado flagrantemente el derecho al debido proceso previsto por la Octava Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

Por su parte, el magistrado Doménico Gallo señaló que desde el punto de vista jurídico están en presencia de un caso en el cual se han puesto en crisis los principios del derecho internacional y de las propias leyes de los Estados Unidos, además de las vejaciones físicas y morales sufridas por nuestro cinco héroes y sus familiares desde su arbitraria detención.

A su vez, el profesor Mateo Carbonelli puntualizó que el proceso ha sido ambiguo y lleno de omisiones por parte de la justicia y del gobierno estadounidense, quienes no han podido presentar ni una sola prueba para sostener la culpabilidad de los detenidos. De hecho —agregó—, lo que ha quedado demostrado es el carácter político del proceso, como parte de la hostil y agresiva actitud del gobierno de los Estados Unidos hacia Cuba.

Asistieron a este debate, entre otros, Mario Lana, presidente de la Unión Forense para la tutela de los Derechos Humanos, los abogados Cesare Antetomaso y Giovanni Angelote, portavoz de los Juristas Democráticos en Roma y presidente del Comité Roma-Provincia La Habana, respectivamente, Franco Forconi, coordinador del recientemente creado Comité Italiano por la Justicia de los Cinco, así como el Embajador de Cuba en Italia, Rodney López Clemente. Estaban presentes además, exponentes de la solidaridad con Cuba.

El diario Liberación, en su edición del jueves 27, publicó un trabajo del periodista Giuseppe Morrone en el que se reseñan las intervenciones de los panelistas, expresando que el seminario contribuirá a profundizar en los aspectos jurídicos del caso.

Esta iniciativa, realizada en la Cámara de Diputados, se inserta en el grupo de actividades que se vienen realizando en la República italiana con motivo de la Jornada Mundial de Solidaridad con nuestros Cinco Héroes Prisioneros del Imperio.

(Cubaminrex-Granma)

V CURIOSIDADES

Peligra la Gran Muralla por tormentas de arena

Más de 40 kilómetros de la Gran Muralla China han desaparecido en los últimos 20 años y ahora sus secciones occidentales están quedando reducidas a "montones de tierra" por las tormentas de arena, las cuales podrían acabar en otros 20 años con esta maravilla del mundo.



La agencia de noticias Xinhua señala hoy que el deterioro es provocado por el hombre, como es el caso de los destructivos métodos agrícolas de la década de 1950 que al erosionar extensas zonas del norte chino provocan las actuales tormentas de arena.

El arqueólogo Zhou Shengrui informó que una de las secciones más amenazadas de la muralla atraviesa el condado de Minqin, en la provincia de Gansu, junto a la antigua Ruta de la Seda, donde la construcción es de tierra apisonada, de fácil erosión.

Las torres de vigilancia ya desaparecieron y la altura de la muralla se redujo de 15 metros a menos de seis metros, agregó el experto.

Las primeras secciones datan de hace más de dos mil años y su longitud total ha sido calculada entre cuatro mil 800 kilómetros y unos seis mil 400.

Xinhua dijo que los especialistas de Minqin esperan proteger las secciones restantes de su condado cubriendo la muralla con tierra y con el tiempo, plantar vegetación para evitar el choque de la arena.